



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS****EXPEDIENTE No. 517/2010****SERVICIOS TECNOLÓGICOS NACIONALES, S.A.  
DE C.V.****VS.****H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
METEPEC, ESTADO MÉXICO****RESOLUCIÓN No 115.5.**

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver en los autos del expediente citado al rubro y,**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el ocho de diciembre de dos mil once, el **C. FERNANDO ROMERO GONZÁLEZ**, en representación de la empresa **SERVICIOS TECNOLÓGICOS NACIONALES, S.A. DE C.V.**, promovió inconformidad por actos del **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE METEPEC, ESTADO DE MEXICO**, derivados de la licitación pública nacional **No. 44963002-005-10**, consistentes en la “**CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE INTEGRACIÓN Y DEPURACIÓN DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE METEPEC**”.

En el escrito de impugnación de mérito, el accionante adujo que son ilegales las bases de la licitación y la imposibilidad de cumplir en tiempo y forma con las mismas, al tenor de los argumentos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 001 a 009 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica**

***que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.***

Ofreció las siguientes probanzas: **a)** copia simple del instrumento notarial número 13,344 libro número 304 de fecha 12 de Noviembre de 1993, pasada ante la fe del Notario Público número 185 de la Ciudad de México; **b)** copia fotostática del registro para participar en al licitación 44963002-005-10; **c)** copia simple de las bases de licitación 44963002-005-10; **d)** copia simple del acta de junta de aclaraciones de la licitación 44963002-005-10; **e)** copia simple de información contenida en el sitio web de la empresa Bentley; **f)** copia simple de los lineamientos y especificaciones técnicas para la generación y Actualización de Información Geográfica”.

**SEGUNDO.** En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General contenido en proveído 115.5.2484, la convocante informó mediante oficio recibido en esta unidad administrativa el seis de enero de dos mil once, que los recursos económicos empleados para la licitación pública nacional **No. 44963002-005-10**, proceden del “...**presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio 2010, dentro del programa de recursos propios del H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México**, como se acredita mediante copia de la requisición de compra No. 3442, identificado en la clave programática la terminación 101, que refiere la aplicación de recursos propios del H. Ayuntamiento...”; que el monto adjudicado en ese concurso fue de \$13,462.225.72 (trece millones cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos veinticinco pesos 72/100 M.N.), resultando adjudicada la empresa **DESARROLLO, INTEGRACIÓN Y ESTRATEGIAS EN SOFTWARE, S.A. DE C.V.**, de quien proporcionó sus datos.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Por cuestión de orden, y en razón de que la competencia es base de la acción que legitima la actuación de toda autoridad, se analiza la misma en

el presente caso. En ese sentido, con el propósito de delimitar la competencia legal de esta unidad administrativa para resolver el presente asunto, se formulan las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación **convocados con cargo total o parcial a fondos federales** que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de obra pública.

Al efecto, deben atenderse los preceptos jurídicos que a continuación se reproducen en lo que aquí interesa:

***“LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTO PÚBLICO.***

***Artículo 1.-*** *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de*

los Estados Unidos Mexicanos en materia de adquisiciones de:...**VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.**”

**“REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 62.-** *Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*I. Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:*

*1. Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades, y...”*

Ahora bien, del análisis del oficio remitido por la convocante, que obra a fojas 143 a 148, se advierte que los **recursos** destinados para el procedimiento licitatorio No. 44963002-005-10, **son recursos propios del H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, como se acredita mediante copia de la requisición de compra No. 3442, identificado en la clave programática la terminación 101, que refiere la aplicación de recursos propios.**

En las condiciones anotadas con antelación, al quedar acreditado que los recursos económicos aplicados en el procedimiento concursal impugnado **no son federales** sino que se trata de recursos propios del H: Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, esta autoridad se declara **legalmente incompetente** para conocer y resolver la inconformidad promovida por la empresa **SERVICIOS TECNOLÓGICOS NACIONALES, S.A. DE C.V.**, ya que en la licitación pública **No. 44963002-005-10, no se ejercen de manera total o parcial fondos federales.**

Es aplicable al caso concreto, la Tesis Jurisprudencial No. 293, visible a fojas 511 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal en Pleno, que reza:

***AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.***

Asimismo, es aplicable la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, citada en el párrafo precedente, visible a fojas 513, que señala:

***AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.***

**SEGUNDO.** Por lo anterior, se reitera que no se surte a favor de esta Secretaría, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas la competencia legal para conocer y resolver el fondo del asunto de cuenta, por lo que se ordena **remitir** el expediente en que se actúa constante de **ciento cuarenta y ocho fojas útiles, un testimonio notarial original y un engargolado**, a la Contraloría General del Gobierno del Estado de México, para que en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho corresponda, debiéndose dejar en el archivo de esta autoridad carpeta de antecedentes para constancia legal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, se declara **legalmente incompetente** para conocer y resolver la inconformidad promovida por SERVICIOS TECNOLÓGICOS NACIONALES, S.A. DE C.V., al tenor de lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente en que se actúa constante de **ciento**



Mayo No. 1731 esquina Roberto Bosch, Col. Zona Industrial, C.P. 50071, Toluca, Estado de México. Tel 01 (722) 275 67 00.

FF

*“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió información considerada como reservada o confidencial.”*